

Artículo 231. Ordenanzas particulares Zona EQ0C.

Esta ordenanza se refiere a equipamientos en elementos catalogados y regulados en el art. 360.

SECCIÓN QUINTA. REGULACIÓN DE LAS PARCELAS DE EQUIPAMIENTO.

Artículo 360. Regulación de las parcelas de Equipamiento.

Esta regulación se refiere a las parcelas destinadas a uso dotacional incluidas en el ámbito definido en el art. 325.

a) Parcelas de equipamiento incluidas en las zonas de Renovación Espontánea, Intervención en la Edificación, Profundamente degradadas recogidas como A.R.E. y Catálogos del término municipal:

- Las parcelas se identifican por los códigos EQ0C (0C=denominación genérica de la protección del Catálogo), EQ3R, EQ4N, etc. (3R, 4N=el número de alturas y la calificación específica de parcela).
- Las condiciones de parcelación y edificación vienen reguladas por la calificación específica de cada parcela o edificio.
- Las condiciones de uso se regulan genéricamente por remisión al art. 230.4 (Condiciones de uso de la zona EQ0a), salvo que en la ficha de sistemas se especifique otro régimen de usos.

b) Parcelas incluidas en las Áreas de Planeamiento Incorporado (API):

- Las parcelas de equipamiento se identifican por el código EQ00 (00=remisión al Área de Planeamiento Incorporado -API- que regula el ámbito en que se encuentra), con la excepción de los equipamientos catalogados, ya mencionados en el apartado a).
- Los parámetros edificatorios y las condiciones de uso quedan reguladas en el API correspondiente.

c) Parcelas incluidas en la zona Avenidas y afectadas por la protección arquitectónica ambiental r:

- Las parcelas se identifican por los códigos correspondientes a las ordenanzas particulares de equipamiento en Suelo Urbano.
- Los parámetros edificatorios y las condiciones de uso quedan reguladas por la zona que corresponda a cada parcela según el plano de ordenación.
- La identificación de las parcelas afectadas por la protección arquitectónica ambiental r incluidas en la Zona Avenidas y resto de Suelo Urbano en que se ubiquen se añade al apartado Ordenación de la ficha de sistemas, y se refleja en los planos de ordenación mediante la adición de la letra r a la calificación de zona que le corresponde.

CAPÍTULO V. REGULACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y ARQUEOLÓGICO

Artículo 361. Ámbito de aplicación.

1. Las presentes normas son de aplicación en todas las áreas incluidas en el Catálogo de Espacios de Interés Cultural del término de Palma y señaladas en el plano de ordenación correspondiente.

El citado catálogo incluye:

- Espacios en los que se haya comprobado la existencia de restos, vestigios y yacimientos arqueológicos.
- Yacimientos paleontológicos sobre los que, al menos en una ocasión, se han realizado investigaciones científicas.
- Espacios que albergan comunidades o especies animales y vegetales poco extendidas o en peligro de extinción.

2. Todas estas áreas constituyen un patrimonio cultural irremplazable que deberá utilizarse